

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00456 de ANGE CATALINA GONZALEZ GARZÓN contra ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia de nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **ANGE CATALINA GONZALEZ GARZÓN** contra **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 9 de septiembre de 2020, para en su lugar, TUTELAR PARCIALMENTE los derechos al agua potable, a la vida y a la salud de los accionantes, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, representada legalmente por su Gerente Marisol Hernández Buitrago, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, realice el suministro del agua potable a través de carrotanque o por cualquier otro medio factible, en el predio ubicado en la DG 99B No 5 - 71 ESTE Barrio San Luis – Chapinero, en la cantidad de metros cúbicos suficientes reconocidos en la Resolución CAR 427 del 24 de marzo de 1998, durante el término que dure la emergencia sanitaria o hasta cuando se brinde una solución definitiva a la provisión del servicio de acueducto para los accionantes.

TERCERO: ADVERTIR a ACUALCOS que los primeros 6 metros cúbicos de agua suministrados a la vivienda referida en el numeral anterior, NO TENDRÁN COSTO

ALGUNO de conformidad con lo establecido en el Decreto 064 de 2012, por hacer parte del mínimo vital.

CUARTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que realice un seguimiento a la situación de desabastecimiento del recurso hídrico que presenta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de las personas que habitan en ese sector.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Mediante proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien manifestó que ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden de tutela, pero que a la fecha la parte accionante se ha negado a recibir el recurso hídrico, para el efecto aportó correo electrónico en el que realiza requerimiento a la parte actora para acordar la fecha de entrega del mínimo vital.

Así las cosas y como quiera que no se verificaba el cumplimiento total de la sentencia, en la medida que no se verifica el suministro del agua potable a través de carro tanque o cualquier otro medio en el predio ubicado en la DG 99B No 5 - 71 ESTE Barrio San Luis – Chapinero y si bien hay una solicitud de confirmación de disponibilidad para entregar el mínimo vital a los accionantes respecto al mes de mayo no se verificaba lo mismo, respecto al mes de junio, como tampoco se hizo manifestación respecto a lo comunicado por la parte accionante en correo del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la junta directiva, este Despacho se abstuvo de abrir trámite formal de desacato en su contra como quiera se observa que se inició el respectivo proceso disciplinario en contra de la representante legal, por lo que se consideró que se habían desplegado las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela

A efectos de realizar la notificación del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico acualcossec@hotmail.com y mauricio_lan@hotmail.com las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) la incidentada allegó respuesta en la que refiere que: (i) en la actualidad no han podido dar cumplimiento a la orden de tutela por fuerza mayor, debido a que los accionantes son los que se han negado a recibir el agua (ii) desde el año 2017 la incidentada solicitó a la CAR la ampliación de la concesión en atención a un déficit del recurso, misma que fue negada en atención al agotamiento de las fuentes disponibles y por tal razón desde el año 2018 no se asignan nuevas cometidas (situación que se puso de presente al Distrito) (iii) No es viable hacer el traslado de la acometida de propiedad del señor JOSE LEONARDO LONDOÑO MENDEZ en atención a que el predio se encuentra en una zona de riesgo por remoción en masa, por lo cual no es posible asignar una acometida y advierte que no es viable una compra y venta de acometidas entre particulares

En consecuencia, este Despacho pasa a verificar lo señalado por la incidentada y para el efecto analizara lo indicado de la siguiente manera:

Respecto a la manifestación que la parte accionada se ha negado a recibir el servicio hídrico, es necesario precisar por el Despacho que si bien existe una obligación para la parte pasiva en punto de dar cumplimiento a la orden de tutela, lo cierto es que también debe existir una corresponsabilidad por la parte accionante y para el caso en concreto era concertar una fecha para recibir el servicio de agua, tal y como se hizo para los meses febrero, marzo y abril, en los cuales se constatan las actas de fechas veinte (20) de febrero, trece (13) de marzo y dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en las cuales se deja la constancia de la entrega y recibido el mínimo vital, situación que no se observa para los meses mayo y junio de 2021, como quiera que pese a los requerimientos efectuados por ACUALCOS a los accionantes, se evidencia una expresa negativa para recibir el mínimo vital a través de carro tanque.

Ahora, el Despacho observa que en acta del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) se hizo como observación que el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) sería la última entrega de mínimo vital por medio de carro tanque y que el accionante desistiría de la tutela, para el efecto se debe advertir que la orden de tutela es inmodificable y en el trámite incidental el Despacho debe verificar el cumplimiento de la misma, esto en la forma prevista, independientemente de si las partes acuerdan actuaciones diferentes y se debe hacer énfasis en este punto en la medida que lo único vinculante ante el Despacho es la orden de tutela, por lo que la suscrita no puede entrar a verificar actuaciones o acuerdos diferentes en razón a que no fueron objeto de estudio o no se dispuso la protección constitucional dentro de la acción.

En cuanto al desistimiento de la acción constitucional, se debe señalar que la tutela terminó al proferirse la sentencia, luego la misma no es susceptible de desistimiento.

Por otro lado, este Despacho pasa a verificar las otras formas posibles de suministrar el servicio de agua a los accionantes, encontrando:

El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se efectuó por parte de ACUALCOS una evaluación para la instalación de la acometida de agua, no obstante, dentro de la contestación del incidente se señaló por la accionada que no es posible asignar nuevas acometidas en atención a que la CAR no accedió a la ampliación de la concesión, situación que inhabilita al accionado para prestar el servicio a través de acometida.

En lo que respecta al traslado de la acometida de propiedad del señor JOSE LEONARDO LONDOÑO MENDEZ, se debe señalar que la accionada refiere que no es factible realizar el traslado en la medida que no tienen permitido asignar nuevas acometidas a viviendas que se encuentren ubicadas en zona de remoción en masa, lo anterior de conformidad con el concepto de la Secretaria de Planeación y en atención a que no es viable la compra y venta de acometidas entre particulares.

Por lo anterior, considera el Despacho que a la fecha la única posibilidad para hacer entrega del mínimo vital, es a través de carro tanque, razón por la cual se encuentra que la empresa accionada desplegó las actuaciones pertinentes a fin cumplir la orden de tutela, y para el efecto se observó:

1. Que la accionada requirió a la parte accionante a través de correo electrónico del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a fin de concertar la entrega del mínimo vital del mes de mayo de 2021 y la accionante el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) contestó *“Mediante el presente nos permitimos comunicar que a la fecha nos encontramos a la espera del cumplimiento por parte de ACUALCOS en cuanto a los compromisos evidenciados en documentación adjunta con relevancia a lo indicado en el soporte “18. Acta entrega mínimo vital abril 2021”.*
2. A través de correo electrónico de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) requirió nuevamente a la accionada a fin que se indicara la disponibilidad para hacer entrega del recurso hídrico de los meses de mayo y junio de 2021, observándose la misma respuesta por los accionantes, esto es *“Mediante el presente nos permitimos comunicar que a la fecha nos encontramos a la espera del cumplimiento por parte de ACUALCOS en cuanto a los compromisos evidenciados en documentación adjunta con relevancia a lo indicado en el soporte “18. Acta entrega mínimo vital abril 2021”.*
3. Finalmente, se evidenció que el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) se realizó por parte de ACUALCOS visita al predio de los accionantes a fin de hacer la entrega del mínimo vital, no obstante, no fue posible hacer la entrega del mínimo vital, debido a que *“no abren para ingreso”*, para el efecto se elevó acta, se realizó un video en el que dejan el soporte del desplazamiento del carro tanque hasta la vivienda a fin de efectuar la entrega del recurso y se hizo registro fotográfico.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de sancionar por desacato a la representante legal de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, no sin advertir que es su deber requerir a los accionantes mes a mes para concertar la fecha de la entrega del mínimo vital a través de carro tanque (mientras no haya otra manera legal de efectuar la entrega), y si estos no manifiestan su intención de recibirlo o se niegan a ello su obligación se considerara cumplida, para el efecto deberán contar con los soportes correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del representante legal de LA ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS MARISOL HERNANDEZ BUITRAGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte accionada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS MARISOL HERNANDEZ BUITRAGO que es su deber requerir a los accionantes mes a mes para concertar la fecha de la entrega del mínimo vital a través de carro tanque (mientras no haya otra manera legal de efectuar la entrega), esto a partir del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbfa71c293c815b24b0c73dc7969eae691f8958fc8f4f9e315370eae7ca61bb

Documento generado en 14/07/2021 03:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**